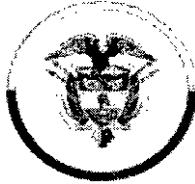


Proceso: Exoneración de alimentos
Radicado: 2023 - 00146 - 00



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca - Arauca, septiembre trece de dos mil veintitrés.

Por reparto le correspondió al despacho conocer de la demanda de cesación de efectos civiles promovida por el señor **RAUL PINILLA MORENO** contra **MARIA ELENA ALVAREZ DE PINILLA**.

Revisada la demanda se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Lo anotado encuentra asidero legal, en que según las voces del Numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

ARTICULO 28 :COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...).

Dentro del acápite de los hechos la apoderada de la parte demandante en su numeral 5, indica que el domicilio de la demandada **Maria Elena Alvarez de Pinilla**, es la ciudad de Cali – Valle

Por lo anterior, se tiene que la Competencia para conocer de asunto objeto de estudio, le corresponde al Juzgado de Familia – Reparto- de la ciudad de Cali - Valle, lugar a donde se remitirán las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Arauca,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de exoneración de alimentos promovida por la señora **DARLEY BRICEÑO SANCHEZ** contra **HASLY ALEJANDRA BRICEÑO MOGOLLON**.

Proceso: Exoneración de alimentos
Radicado: 2023 - 00146 – 00

Segundo. ORDENAR que se envíe la demanda, junto con sus anexos, al Juzgado de Familia de la ciudad de Cali – Valle.

Tercero. ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 7 del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ